



BOLETÍN TRIBUTARIO - 071/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 25.29% EA (1 AL 31 DE MAYO DE 2020)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 0437 del 30 de abril de 2020, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819/16 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 25.29% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 31 de mayo de 2020.

Anexos: [Comunicado de Prensa - Resolución 0437/2020](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **BUZONES VIRTUALES PARA RADICAR DOCUMENTOS ANTE LA DIAN EN CADA CIUDAD**

La DIAN mediante información divulgada en su página web precisó:

“Las Direcciones Seccionales informan a la ciudadanía que se han dispuesto buzones virtuales para radicar documentos ante la DIAN en cada ciudad, por favor scannearlos y enviarlos al buzón de su respectiva Seccional.

Para formular peticiones, quejas, sugerencias o reclamos en el Sistema PQSR de la DIAN a través de la página web: www.dian.gov.co”.

Anexo: [Buzones Virtuales DIAN](#)

¹ *“Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”. (Subrayado fuera de texto)*



III. CORTE CONSTITUCIONAL

- **ALTA CORTE MANTIENE NORMA QUE AUTORIZA EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO MEDIANTE FACTURACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

La Corte Constitucional emitió el Boletín de Prensa No. 52 del 29 de abril de 2020 destacando:

“Al resolver una demanda de constitucionalidad contra el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, la Corte Constitucional declaró constitucional la norma que autoriza a los Municipios, Distritos y empresas Comercializadoras de energía para facturar el impuesto de alumbrado público por medio de los recibos de los servicios públicos domiciliarios.

A juicio del demandante, el artículo 352 de la ley 1819 de 2016, pone restricciones a los territorios, en materia de recaudo del impuesto de alumbrado público, los cuales en su entender lesionan el art. 287.3 de la Carta, esto es, que vulneran la autonomía de los entes territoriales en materia fiscal.

En esta oportunidad la Corte entiende que al fijar condiciones, plazos y formas de control de las actividades de recaudo y facturación del referido tributo, por parte del legislador, en manera alguna se violaba la autonomía de las entidades territoriales reconocida en el artículo 287 de la Constitución.

Para el pleno, dicha disposición no desconoce tal autonomía dado que el legislador autorizó a los municipios y distritos para adoptar o no el impuesto de alumbrado público; preservó un espacio amplio para delimitar varios de los elementos del tributo; y estableció reglas generales de recaudo del tributo que, además de permitir la elección entre varias modalidades, se dirigen a la consecución de objetivos constitucionalmente valiosos.

El análisis integral del diseño fiscal en materia de alumbrado público evidencia que el legislador eligió, entre varias, una forma posible de articulación entre el principio unitario y la autonomía territorial, que salvaguarda las competencias básicas de municipios y distritos.

Por ello se declaró ajustada a la Constitución, la norma demandada. El siguiente es el texto del artículo demandado:



“ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
30 de abril de 2020